RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/827/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Misantla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Misantla, Veracruz a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00246319 y **ordena** que entregue la información vía electrónica al tener la obligación de generarla y resguardarla en esa modalidad, a excepción de la nómina que deberá poner a disposición en versión pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> copia de nómina con nombres del 1ro de enero del 2018 al 31 de enero del 2019, contrato y costo de los grupos contratados por el municipio para ferias patronales o eventos del municipio, lista de obras y costos de las mismas con aportaciones (si es que las hay) de la sociedad, cuanto ha gastado el ayuntamiento en gastos de representación, cuantos (sic) trabajadores de confianza existen a la fecha y cuantos (sic) sindicalizados. Respecto a los laudos, cuantos (sic) laudos tienen perdidos, cuanto (sic) asciende el monto de los mismos y que fechas se pretenden hacer dichos pagos.
>
> Nombres de las Constructoras que han ejercido obra con el ayuntamiento en la presente administración, y tipo de asignación de las mismas, así como obra y monto asignado.
>
> Padrón vehicular (sic) actual, y si se ha hecho alguna compra, favor de proporcionar tipo de pago. Asi mismo si algún (sic) vehiculo (sic) o maquinaria esta siendo rentada, favor de especificar por medio del contrato, empresa y monto de renta mensual ya sea de maquinaria o vehiculo (sic).
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia y Sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de abril de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto en las mismas fechas de su comparecencia y por las que ratificó la respuesta a la solicitud.

7. Cierre de instrucción El veintinueve de julio dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer diversa información consistente en:

1) Nómina con nombres del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve;

2) Contrato y costo de los grupos contratados por el municipio para ferias patronales o eventos;

3) Lista de obras y costos de las mismas con aportaciones (si es que las hay) de la sociedad;

4) Monto erogado en gastos de representación;

5) Número de trabajadores de confianza y sindicalizados que existen;

6) Número de laudos perdidos, monto al que ascienden y fechas en las que se pretenden efectuar dichos pagos;

7) Nombres de las constructoras que ejercieron obra con el Ayuntamiento en la presente administración, tipo de asignación, obra y monto asignado; y,

8) Padrón vehicular actual; en caso de compras señalar el tipo de pago, en el supuesto de arrendamiento de vehículo o maquinaria, especificar contrato, empresa y monto de renta mensual.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado al dar respuesta notificó al particular que debido al volumen de la información, ésta se ponía a su disposición de manera física en las oficinas de la Tesorería municipal, indicando el lugar al que debía acudir para que se proporcionara copia de la documentación solicitada, tal y como se advierte de los oficios 017/UAIP/2019 y 047/TES/2018, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, atribuidos al Titular de la Unidad de Transparencia y Tesorero Municipal, respectivamente.

Respuesta que impugnó el particular haciendo valer como agravio el hecho de que no se entregó la información requerida.

El Titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, ratificó la respuesta inicial, afirmando que, al no encontrarse los documentos en su poder, se requirió al Tesorero Municipal quien reiteró la puesta a disposición de la información, como se advierte del oficio 072/TES/2019 de cinco de abril de dos mil diecinueve, argumentando que la documentación que atiende la solicitud consta de varios volúmenes.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular refiere a documentos que comprueban el manejo de recursos públicos en materia de nómina de personal contratación de servicios y obra pública, gastos de representación, parque vehicular y pago de laudos, cuya gestión interna debió realizarse ante la Sindicatura, la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas, por ser parte de la información que generan, administran, resguardan y/o poseen, conforme a las atribuciones que les imponen los artículos 35, fracción V, 36, fracción VI , 37, fracción X, 45, fracción IV, 70, fracción IV, 72, fracciones I y II, 73 Ter, fracciones I, II y VI, 105 y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia limitó la búsqueda de información ante la Tesorería Municipal, sin considerar el resto de las áreas que conforme a su estructura orgánica tienen competencia para atender la petición del particular, incumpliendo la búsqueda exhaustiva que le imponen 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[2]

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Ahora, si bien dicha área puso a disposición del particular la documentación que refiere, atiende cada punto de su solicitud, ello no colma su derecho de acceso, en principio porque respecto a la **copia de la nómina del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,** al momento de poner a disposición para consulta directa en sus oficinas, tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como el Tesorero Municipal, dejaron de observar las reglas que en materia de clasificación y desclasificación de información establecen los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden, previo a poner a disposición del promovente la copia de la nómina objeto de solicitud, el sujeto obligado debió contar con las versiones públicas debidamente aprobadas por el Comité de Transparencia en la que se eliminaran los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
Recurso de Revisión: IVAI-REV/2054/2014/III. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Aunado a ello, el sujeto obligado debió tomar en cuenta lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 6/09[3], el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, debe clasificarse como reservada, por lo que, previo a poner a disposición la nómina de sus servidores públicos, era necesario someter a consideración del Comité de Transparencia, la naturaleza de las funciones de los policías que integraron la plantilla de personal en el periodo requerido por el promovente y en caso de determinar que realizan labores operativas, preventivas o correctivas en materia de seguridad pública, confirmar la reserva de la información; debiendo aprobarse la versión pública de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 59, 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligad.

En ese orden, si bien la copia de la nómina requerida, por equipararse a la lista de raya,[4] se trata de un documento que no se conserva en medio electrónico y que por ende no procede su entrega en la modalidad elegida por el particular, lo cierto es que, al poner a disposición para consulta en sus oficinas, el sujeto obligado debió

[3] Criterio de rubro y texto siguiente: **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

[4] Sirve de apoyo el criterio 14/2015 de rubro "RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN".

ajustarse a las reglas de clasificación antes invocadas y además indicar al particular los costos de reproducción que debía erogar para acceder a la información, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, tal y como lo ordena el artículo 152 de la Ley de transparencia vigente y el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, tantas veces invocados.

Ahora, con respecto al número de trabajadores de confianza y sindicalizados, contratación de grupos y obra pública, gastos de representación, parque vehicular y pago de laudos, que fuera objeto de solicitud, al poner a disposición la información en las oficinas de la tesorería, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del particular, porque se trata de información que de oficio exige transparentar el artículo 15, fracciones IX, X, XXVII, XXVIII, XXXI y XXXIV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, al ordenar publicitar los gastos de representación, el número total de las plazas y del personal de base y confianza, contratos celebrados por la prestación de servicios, compra o arrendamiento, procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero, así como el inventario de bienes muebles, y que por ese hecho debe resguardarse en formato electrónico y permitirse su acceso en la modalidad elegida por el particular.

Modalidad a la que debió dar preferencia al así ordenarlo los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 140, fracción V y 143 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñen a los sujetos obligados a respetar la modalidad elegida por los particulares para la entrega de la información, cuya variación procede sólo cuando la forma en que se genera o resguarda no permite su atención en los términos elegidos por el interesado, en cuyo caso el sujeto obligado debe justificar de forma fundada y motivada la necesidad de ofrecer un medio distinto de entrega, lo que incumplió el Tesorero Municipal, quien se limitó a señalar que la documentación que atiende cada punto de la solicitud consta de varios volúmenes y que por ello se ponía a disposición de forma física, incumpliendo los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, y que obligan a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, pasando por alto que, cuando la información objeto de solicitud, se genera, resguarda o conserva en medios electrónicos, debe privilegiarse su acceso por esta vía, tal y como lo ordenan los numerales 6, 13 y el propio 143 en su último párrafo, del ordenamiento legal en cita.

De tal suerte que para atender el requerimiento del particular respecto a **contrato y costo de los grupos contratados por el municipio para ferias patronales o eventos**; **lista de obras y costos de las mismas (con aportaciones de la sociedad de ser el caso), nombres de las constructoras que ejercieron obra con el Ayuntamiento en la presente administración, tipo de asignación, obra y monto asignado; compra o renta de vehículos o maquinarias,** el sujeto obligado debió proporcionar en medio electrónico los contratos que la entidad

municipal hubiere celebrado por ese motivo del uno de enero de dos mil dieciocho en que inició funciones la actual administración municipal al seis de febrero de dos mil diecinueve, en que se formuló la solicitud,[5] por ser éstos documentos los que permiten identificar los datos requeridos por el particular y que el sujeto obligado debe transparentar de oficio en apego a lo dispuesto en los numerales 15, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia vigente.

Entrega que procede en versión publica aprobada por el Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en ellos se encuentren, tomando en consideración que la carga de la prueba para clasificar información, por actualizar cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de la materia, corresponde al sujeto obligado, ello con base en la información contenida en cada uno de dichos instrumentos, al así ordenarlo el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes invocados.

Por cuanto hace al **monto erogado en gastos de representación**, es información que el sujeto obligado debe transparentar de oficio por así ordenarlo la fracción IX del artículo 15 de la Ley de la materia, y que conforme al Clasificador por Objeto del Gasto,[6] corresponde a las asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los servidores públicos de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a los que estén adscritos, de ahí que para atender la petición del particular, el sujeto obligado debió proporcionar el monto ejercido por gastos de representación de enero dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, en la partida presupuestal correspondiente.

Misma situación acontece respecto al **número de trabajadores de confianza y sindicalizados que integraron la plantilla del sujeto obligado al seis de febrero de dos mil diecinueve en que se formuló la solicitud**, ya que es información que la entidad municipal debe publicar y mantener actualizada en su portal de transparencia, según lo dispone el artículo 15, fracción X de la Ley 875 de Transparencia vigente, al ordenar transparentar el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, por lo que al poner a disposición la información para consulta física en sus oficinas, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del particular.

---

[5] Tiene aplicación al caso el criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**", que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá entenderse que su requerimiento se refiere a aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud.

[6] Consultable en https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf

Respecto a los **laudos perdidos, monto al que ascienden y fechas en las que se pretenden efectuar dichos pagos**, esta información atiende al pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que el sujeto obligado debe registrar en sus informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros, por lo que forma parte de la información que debe publicarse y transparentarse en medios electrónicos, según lo ordena la fracción XXXI del artículo 15 de la Ley de Transparencia tantas veces invocada, por lo que el sujeto obligado debió dar respuesta y proporcionar la información conforme a los datos que obraran en sus archivos a la fecha de la solicitud.

Finalmente, **el inventario de bienes muebles**, en los que se incluye el parque vehicular del sujeto obligado, es información pública que debió proporcionarse en medio electrónico porque además de así exigirlo la Ley de Transparencia vigente, también lo ordena la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus artículos 4, fracción XX, 23, fracción II y 27, de tal suerte que es deber del ente público registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo, por lo que para atender la petición del particular debió proporcionar el padrón vehicular que tuviere actualizado al seis de febrero de dos mil diecinueve en que se formuló la petición del particular.

Así, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que, si bien no le asiste razón al particular para que la entrega de la nómina proceda en versión electrónica, lo cierto es que respecto del resto de la información debe garantizarse su acceso en la modalidad elegida por estar obligado a generarla y conservarla en ese medio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva que realice ante la Sindicatura, la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas, proceda en los términos siguientes:

I. Deberá poner a disposición del promovente la versión pública de la nómina o lista de raya, que acrediten el pago realizado a sus trabajadores, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, acompañando el acta de su Comité de Transparencia que apruebe dichas versiones públicas, para lo cual el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información al recurrente, conforme al procedimiento que para consulta directa, prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que

le permitirá el acceso, el número de hojas que integran la información, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.

Así mismo, en caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente.

II. Proporcione al recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz, y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive:

1. Versión pública de los contratos que hubiere celebrado en el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve para la contratación de grupos para ferias patronales o eventos, obra pública y compra o renta de vehículos y maquinaria, acompañando el acta de su Comité de Transparencia que apruebe dichas versiones públicas.

2. Monto ejercido por gastos de representación de enero dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve, en la partida presupuestal correspondiente.

3. Número de trabajadores de confianza y sindicalizados que integraron la plantilla del sujeto obligado al seis de febrero de dos mil diecinueve en que se formuló la solicitud;

4. Número de laudos perdidos, monto al que ascienden y fechas en las que se pretenden efectuar dichos pagos, conforme a los datos que obraran en sus archivos a la fecha de la solicitud.

5. Padrón vehicular actualizado al seis de febrero de dos mil diecinueve en que se formuló la solicitud.

Para la elaboración de las versiones públicas el sujeto obligado deberá ajustarse a las reglas de clasificación y consideraciones descritas en el apartado de ***Estudio del agravio.***

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se **insta** al sujeto obligado para que sus servidores públicos se conduzcan con mayor diligencia al momento de dar respuesta a las solicitudes de información y se abstengan de dilatar la entrega de información poniéndola a disposición para consulta directa en sus oficinas, cuando por norma se trata de información que deben generar, resguardar o conservar en formato electrónico.

Toda vez que de actuaciones consta que la comparecencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión, no se hizo del conocimiento del particular, deberá digitalizarse y remitirse adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos y plazos precisados en considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos